



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 50001 3331 005 2011 00029 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUIROGA PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
ACCIÓN: RAARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, en relación con el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó la solicitud de adición de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, por extemporánea; y, en segundo lugar, respecto de la petición subsidiaria, correspondiente a la corrección de la sentencia, peticiones realizadas en escrito presentado el 25 de febrero de 2020.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisado el expediente, se observa que el auto del 18 de febrero de 2020¹, del cual se solicita su reposición, se notificó por estado N° 006 del 20 de ese mismo mes y año², quedando éste ejecutoriado el 25 de febrero de esa anualidad, tres días hábiles siguientes. Por lo que se constata que el recurso aludido fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído. Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 348 del C.P.C.

1.1. Fundamentos del recurso.

La apoderada recurrente peticiona se revoque el auto que rechazó por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, al considerar que este Despacho, no tuvo en cuenta que, durante los días 2 y 3 de octubre de 2019, se presentó un cese de actividades a nivel nacional en la Rama Judicial, razón por la que considera que la petición de adición de la sentencia, fue presentada oportunamente. (Págs. 404-411 Cuaderno 3).

1.2. Traslado del recurso.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 349 del C.P.C., en concordancia con el artículo 108 del mismo ordenamiento, aplicables al proceso por remisión expresa del artículo 180 del C.C.A., se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, transcurridos entre el 09 y 11 de marzo de 2020 (pág.. 412 Cdo 3).

1.3. Consideraciones.

Problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto del 18 de febrero de 2019, que rechazó por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, en razón a que hubo cese de actividades de la Rama Judicial, los días 2 y 3 de octubre de ese año?

¹ Págs. 402-403 Cdo 3 (Archivo 3 PDF)

² Pág. 403 Archivo 3



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

1.4. Caso concreto.

Según se dejó indicado anteriormente, mediante auto fechado en febrero 18 de 2019, el Despacho negó la solicitud de adición del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, por parte de la apoderada de la parte actora, por haberse presentado extemporáneamente.

La apoderada afirmó, en el recurso de reposición, que dicha solicitud se había presentado en término, pues el auto recurrido había quedado ejecutoriado el día 17 de octubre de ese año y la solicitud de adición presentada el 16 de ese mismo mes y año, dado el cese de actividades presentado en la Rama Judicial, los días 2 y 3 de octubre de 2019.

Sobre el particular, se tiene que si bien, para los días en mención hubo paro judicial; también lo es, que no todo paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales; además, los días a que hace alusión la parte recurrente, este juzgado ejecutó actos propios para el buen funcionamiento y acceso a la administración de justicia, aunado a que en las instalaciones donde se encuentra ubicado el mismo, hubo acceso normal de los usuarios.

Así las cosas, no se revocará el auto del 18 de febrero de 2020.

2. DE LA PETICIÓN SUBSIDIARIA.

El día 25 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019. Se sustenta dicha petición, en el hecho de presentar un yerro en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la aludida sentencia, omitirse el reconocimiento del perjuicio moral al menor Brandon Andrés Ariza Rodríguez (víctima directa), dado que, en el acápite de los perjuicios morales de la parte considerativa, se manifestó se le reconocería el equivalente a cien (100) SMLMV.

Sobre el particular, se observa que, en el proceso de la referencia, en efecto se profirió fallo de primera instancia, el día 20 de septiembre de 2019 emitida por este Juzgado, en cuya parte considerativa, se consignó en el acápite de daño moral, denominado «6.1.2 En relación con el lesionado Brandon Andrés Ariza Rodríguez», lo siguiente: «En consecuencia, se reconocerá este tipo de perjuicios, tanto al directamente afectado, como a su señor padre Juan Gabriel Ariza Quiroga y a su abuela paterna Luz Marina Quiroga Pineda... en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos...». Y en cuya parte resolutive, se consignó en el numeral SEGUNDO:

«**SEGUNDO. CONDENAR** a la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta “Solución Salud” a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero que a continuación se discriminan:
(...)»



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

- En relación a las lesiones del menor Brandon Andrés Ariza Rodríguez.

- Al señor Juan Gabriel Ariza Quiroga y a su abuela paterna Luz Marina Quiroga Pineda, la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.
- A la señora Edilsa Deyanira Rodríguez Cuellar, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Así entonces, se encuentra que le asiste razón a la peticionaria, pues en la parte considerativa de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, se indica el reconocimiento del perjuicio moral por las lesiones padecidas a Brandon Andrés Ariza Rodríguez, razón por la cual es claro que se cometió error en la sentencia por omitir el nombre del menor referido.

Sobre el particular, el artículo 310 del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., señala:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Negrilla del Juzgado)

Atendiendo la norma prescrita, se procederá a corregir la sentencia proferida en el asunto, en razón a que la solicitud de corrección fue presentada de conformidad con lo previsto en la norma y procede de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho anotados en precedente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 18 de febrero de 2020, por el cual rechazó la solicitud de adición de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo proferido por este juzgado, el día 20 de septiembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

«SEGUNDO. CONDENAR a la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "Solución Salud" a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero que a continuación se discriminan:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En relación a la muerte de Jessyca Andrea Rodríguez Cuellar

- Para Juan Gabriel Ariza Quiroga, en su calidad de compañero permanente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Brandon Andrés Ariza Rodríguez, en su calidad de hijo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Edilsa Deyanira Rodríguez Cuellar, en calidad de madre, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Dreidy Yuliana Marcelo Rodríguez y Brayan Marcelo Rodríguez, en calidad de hermanos, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para Luz Marina Quiroga Pineda, en calidad de tercera damnificada, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a las lesiones del menor Brandon Andrés Ariza Rodríguez.

- A **Brandon Andrés Ariza Rodríguez**, Juan Gabriel Ariza Quiroga y a su abuela paterna Luz Marina Quiroga Pineda, la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.
- A la señora Edilsa Deyanira Rodríguez Cuellar, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...»

TERCERO. Notifíquese por aviso el presente proveído en los términos del artículo 320 del C.P.C., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Por secretaría, **comuníquese** la presente decisión en los términos ordenados en la sentencia.

QUINTO. En firme la presente decisión, **ingrésese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

34fa6240ed493b8ea10c5b43cedb985bfbd191fb4ecb80d63dec614ab0c195a0

Documento generado en 27/09/2021 11:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>